



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Informe para inscripción de menores nacidos sin asistencia
médica acreditada y la filiación consanguínea**

(Tesis de Licenciatura)

Heler Manolo de León Castillo

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Informe para inscripción de menores nacidos sin asistencia
médica acreditada y la filiación consanguínea**

(Tesis de Licenciatura)

Heler Manolo de León Castillo

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Heler Manolo de León Castillo**, elaboró la presente tesis, titulada **Informe para inscripción de menores nacidos sin asistencia médica acreditada y la filiación consanguínea.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 20 de octubre de 2022

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Heler Manolo de León Castillo**, ID 000115295. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Informe para inscripción de menores nacidos sin asistencia médica acreditada y la filiación consanguínea**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Lic. Carlos Rudolpho Altán Sac

Carlos Rudolpho Altán Sac
Abogado y Notario

Guatemala, 6 de febrero 2023


Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Heler Manolo de León Castillo, ID 000115295** titulada **“Informe para inscripción de menores nacidos sin asistencia médica acreditada y la filiación consanguínea”**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Leda. Giovanna Michelle Ruiz Ochoa

el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BK guion cero ciento sesenta y siete mil novecientos ochenta y siete (BK-0167987) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro seis millones novecientos veintinueve mil quinientos sesenta y cinco (6929565). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



Lic. Ludvin Rondinely Rosales Pérez
Abogado y Notario



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **HELER MANOLO DE LEÓN CASTILLO**
Título de la tesis: **INFORME PARA INSCRIPCIÓN DE MENORES NACIDOS SIN ASISTENCIA MÉDICA ACREDITADA Y LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Carlos Rudolpho Altán Sac, de fecha 20 de octubre del 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Giovanna Michelle Ruiz Ochoa, de fecha 6 de febrero del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala, el día 6 de octubre del 2023 por el Notario Ludvin Rondinelly Rosales Pérez, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 16 de octubre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios Ser supremo dador de la vida y sabiduría, quien guía mis pasos y me ha permitido llegar a este momento importante de mi vida.

A mis padres Eustaquio de León y Ofelia Castillo Lima por ser las personas que me dieron la vida así mismo por ese esfuerzo invaluable y por ser ellos los impulsores que me han conducido hasta donde estoy ahora, por eso estoy eternamente agradecido.

A mi familia Por ser mi motivación, estar a mi lado en todos los momentos y etapas de mi vida profesional y de quienes siempre recibiré amor.

A mis compañeros Que me apoyaron cuando los necesité y de quienes estaré muy agradecido por ser parte de este éxito y de todos aquellos que de manera indirecta estuvieron presentes.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El registro de menores que nacieron sin asistencia médica	1
La filiación	14
Consecuencias jurídicas del informe de inscripción de menores que nacieron sin asistencia médica acreditada para garantizar la certeza jurídica de la filiación consanguínea	26
Conclusiones	55
Referencias	57

Resumen

Este trabajo se realizó para dar respuesta a la interrogante que se planteó ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del informe de nacimiento para inscribir menores que nacieron sin asistencia médica acreditada, conforme al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, para garantizar la certeza jurídica de la filiación consanguínea?, para ello se establecieron tres objetivos que coadyuvaron a determinar la viabilidad y la aportación de herramientas doctrinarias así como documentales que proporcionaron una salida clara y concisa al tema, siendo el objetivo general determinar las consecuencias jurídicas del informe de nacimiento para la inscripción de menores que nacieron sin asistencia médica acreditada conforme a los requisitos que establece el punto 1.1.4. del artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, para garantizar certeza de la filiación consanguínea.

El primer objetivo específico fue analizar la regulación vigente sobre la inscripción de menores que nacieron sin asistencia médica acreditada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; por su parte, el segundo objetivo específico fue establecer las características de la filiación consanguínea en la legislación guatemalteca. Se utilizó el método documental, tomando en consideración qué consecuencias puede tener la norma actual y para ello se consultaron leyes nacionales e internacionales, así como la doctrina relacionada, concluyendo que es necesario reformar

el punto 1.1.4. del Artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 104-2015 del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, para garantizar certeza de la filiación consanguínea.

Palabras clave

Informe. Nacimiento. Asistencia médica acreditada. Filiación consanguínea.

Introducción

La partida de nacimiento es la inscripción que se hace actualmente en el Registro Nacional de las Personas, y así mismo en ella se hace constar la calidad del estado civil, es un documento muy importante en el cual se establece la identidad y principales atributos de la personalidad. Partiendo de la importancia que tiene el registro de nacimiento, se elaborará un trabajo de investigación con la principal motivación de brindar un aporte para el mejoramiento de los servicios prestados por el Registrador Nacional de las Personas. El tema de investigación se desarrollará para resolver la pregunta de investigación que se formuló al inicio, ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del informe de nacimiento para inscribir menores que nacieron sin asistencia médica acreditada, conforme al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, para garantizar la certeza jurídica de la filiación consanguínea?.

Se desarrollarán tres objetivos, el objetivo general determinará las consecuencias jurídicas del informe de nacimiento para la inscripción de menores que nacieron sin asistencia médica acreditada conforme a los requisitos que establece el punto 1.1.4. del artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, para garantizar la certeza de la filiación consanguínea. En el primer objetivo específico se analizará la regulación vigente sobre la inscripción de menores que nacieron sin asistencia médica acreditada por el Ministerio de Salud Pública y

Asistencia Social; el segundo objetivo específico establecerá las características de la filiación consanguínea en la legislación guatemalteca. Se consultarán leyes nacionales e internacionales, y doctrina relacionada, con lo cual se buscará concluir que es necesario reformar el reglamento ya mencionado, para garantizar certeza de la filiación consanguínea.

Para ello se tomará en cuenta temas relacionados con la problemática del trabajo de investigación, como la filiación consanguínea, considerando esta, como la unión biológica que existe entre el padre y el hijo, según lo establecido por el artículo 227 del Código Civil de Guatemala, por ello que el registro civil de un menor, sin importar las circunstancias de su nacimiento, debe estar investido de certeza jurídica, para salvaguardar los derechos de los padres, y, sobre todo, del menor. Otro aspecto importante para considerar es la asistencia médica acreditada, entendida esta como los servicios que se proporcionan a la persona, con el fin de promover, proteger o mejorar su salud; es importante indicar que se realizó un análisis sobre cuáles deben ser los requisitos idóneos que el Registro Nacional de las Personas, atendiendo a su obligación de asegurar la certeza jurídica de sus funciones.

Se utilizará el método documental ya que se realizará una revisión a los procedimientos que la ley de la materia establece, con relación a las necesidades que se puedan presentar, para ello, se establecerá como el primer subtítulo el Registro Civil, con el que se conocerá todo lo

concerniente a las definiciones o conceptos de este tema, sus antecedentes y sus funciones; el segundo subtítulo la filiación consanguínea, el cual ilustrará en que consiste, sus efectos en la esfera personal y familiar, los derechos que de esta se originan; y por último se considerará como tercer subtítulo los requisitos idóneos que garantizan la filiación consanguínea, con el cual se encontrará la respuesta al tema que se investiga, pudiendo reunir datos importantes de los temas tratados, para lograr el fin determinado.

El registro de menores que nacieron sin asistencia médica acreditada

El registro civil

El Registro relativo a la persona natural o física se denomina en Guatemala Registro Civil, conocido también como Registro del Estado Civil, esta institución tiene la finalidad almacenar y ser fuente de información sobre el estado de las personas y suministrar medios probatorios de fácil obtención y señalada eficacia para demostrar el estado de las mismas.

En términos generales, se define al Derecho Registral como el conjunto de normas, principios y doctrinas que se encargan de registrar y tutelar situaciones jurídicas subjetivas a través de un recurso de técnica jurídica consistente en la publicidad, organizada en forma institucional, que produce diversos y determinados efectos jurídicos sustantivos de derecho privado, por ejemplo el nacimiento, el matrimonio, la propiedad, entre otros; con los fines de certeza y protección (Barrón, 2016, pág. 124).

Es importante determinar el significado etimológico de la palabra registro, haciendo referencia que esta tiene diferentes orígenes, proviene del latín “*regestum*” en singular de “*regestaorum*”, que significa la acción y efecto de registrar, o también puede ser el lugar desde donde se puede registrar o ver algo (Barrón 2016). Es decir, el lugar donde se guarda un dato importante.

El Registro Civil es el ente que, al ser el encargado de la inscripción del nacimiento de una persona, “se organiza para dar constancia y seguridad de la existencia de un ser humano, y que de esta manera el Estado le garantice el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos”. (Baudrit, 2000, p. 45).

El Registro Civil es entonces, la institución del Estado que cumple con varias funciones siendo las siguientes; de almacenar toda la información relacionada al nacimiento, matrimonio, defunciones, de proteger y de proporcionar los datos que demuestran la existencia legal de una persona, y por tanto, le da su identidad como ser humano que pertenece a una nación; le abre la puerta para el ejercicio de los derechos que el país le garantiza por medio de la ley.

Es tal la importancia que tiene el Registro Civil, que Brañas (1988) lo define como:

El sistema que lentamente tomó carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos, para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o puedan interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial., estando entre los aspectos que debe garantizar con certeza jurídica en la inscripción de menores, la filiación consanguínea (pág. 277).

El registro civil constituye un medio de prueba, y es una organización de los hechos que ocurren en la vida de una persona lo cual es responsabilidad del estado pues a través del registro civil se puede identificar a una persona y se puede saber que actos pueden ser realizados por esta.

El registro civil es el instrumento por el que se da publicidad a los hechos relativos al estado civil de las personas y que constituye la prueba de los mismos. De esta manera, y dependiente la legislación de cada país, en el registro civil se inscribe los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley.

Constituye, por tanto, objeto de inscripción en el Registro Civil (Baquero Rojas 2005):

1. El nacimiento
2. La filiación
3. El nombre y apellidos
4. La emancipación y habilitación de edad.
5. Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos.
6. Las declaraciones de ausencia o fallecimiento
7. La nacionalidad y vecindad
8. La patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la Ley.
9. El matrimonio y
10. La defunción.

La naturaleza jurídica del Registro Civil es ser una institución de carácter público y de interés social que ordena imperativamente los datos que identifican a la persona desde su nacimiento, hasta su muerte, funcionando mediante un sistema de publicidad. Con el fin de ofrecer prueba auténtica y constancia de todos los actos relacionados con la identidad de la persona.

El registro civil de las personas reviste una importancia fundamental ya que con esto se busca una verdadera efectividad a la hora de reclamar derechos y de cumplir con los deberes, por ejemplo, todos los derechos que provienen de la filiación consanguínea, entre otros.

Antecedentes históricos

El Derecho Romano al haber sido fuente primordial del Derecho Español, sistema jurídico que constituye la fuente directa para el sistema jurídico guatemalteco, su estudio se considera relevante dada la injerencia directa que ha tenido en varias de las instituciones jurídicas, que han regido a lo largo de la historia en Guatemala.

El Derecho Civil tiene su origen en el Derecho Romano, de ahí que el sistema jurídico civil guatemalteco, esté basado en las instituciones del Derecho Romano, ya que ha sido una de las fuentes primarias que le ha dado forma y que en la actualidad sigue cimentando las instituciones jurídicas civiles, por lo que es primordial establecer el origen del Derecho Civil y la incorporación en el sistema jurídico guatemalteco (Petit, 1981, pág. 29).

La denominación, el Derecho Civil proviene desde la antigua Roma, deriva de *ius y civile*; *ius* designaban al Derecho creados por las personas, en oposición a las leyes Sagradas; y *civile*, aquella con la que designaba a el derecho de los ciudadanos romanos (Baqueiro Rojas 2005, 6); por lo

que del Derecho Civil creado por los Romanos, se han desprendido muchas ramas del Derecho, como el Derecho Laboral, Mercantil, Penal, Registral, entre otros. Es de esta forma que en la Antigua Roma mantenían un control de las personas consideradas ciudadanos romanos, a quienes se les aplicaba el Derecho Civil.

Más adelante, con el surgimiento del cristianismo, dentro de la evolución histórica del Derecho Civil, no se puede dejar de comentar la importancia que ha tenido la iglesia. En cierto aspecto la iglesia humanizó más al Derecho, al incluir dentro de las normas un sentido de moral. Durante siglos, especialmente en los países con mayoría católica, fue la iglesia, por medio de las parroquias, la que mantenía el registro de las personas, especialmente por medio del bautismo, el matrimonio y la defunción (Radbruch 2005, 74).

El Código de Napoleón, creado el 21 de marzo de 1804, oficialmente fue el Código Civil de Francia, creado durante el gobierno de Napoleón Bonaparte, en contraposición a la iglesia, enfatizó la propiedad, por lo que únicamente los que poseían bienes se beneficiaban de dichas disposiciones, dejando de lado aquel desprovisto de los mismos (Radbruch 2005, 88), por lo que a la persona y a la familia lo que buscaba era asegurar o proteger el patrimonio con el que contaban, de lo contrario, no contaban con registro de su estado civil.

Partiendo de lo anterior surgió el Derecho Registral, entendido este como el “conjunto de normas, principios, procedimientos que regulan la organización de los registros públicos de naturaleza jurídica, la inscripción y la publicidad registral” (García, 1999, pág. 72). De la definición anterior se resalta que el Derecho Registral influya en el Registro Civil, ya que este se encarga del registro y publicidad del estado civil, entendido esto de manera amplia que incluye todo lo relativo a las personas naturales, por medio de los asientos y legajos, es decir que es una base de información pública que contiene asientos registrales de hechos trascendentales en la vida de cada ser humano, como lo es el nacimiento, el matrimonio, la muerte, hechos y circunstancias tan cruciales.

En el sistema guatemalteco, el primer antecedente del Registro Civil son los registros parroquiales, que tienen su origen en Europa, con la Iglesia Católica, y definidos con el Concilio de Trento (1543 - 1565), que estableció de forma obligatoria que los párrocos de las Iglesias llevaran y conservaran los libros de registro necesarios para la constancia del ejercicio de su ministerio (Sumano, 2002, pág. 160).

Los registros parroquiales en Guatemala, a partir de la conquista, fueron por mucho tiempo, el único medio por el cual se dejaba constancia de los acontecimientos de la vida de cada ser humano, más específicamente, los concernientes al estado civil de las personas (Lutz, 2005, pág. 255), de tal cuenta que sea el antecedente directo y más antiguo del Registro Civil en Guatemala.

La siguiente etapa histórica del Registro Civil en Guatemala, fue la separación del Registro Civil de la Iglesia Católica, lo que la constituyó en una institución del Estado, se inclinó por un sistema descentralizado, tal como los Registros Parroquiales, en donde dicha función fue delegada a Registros Civiles en las municipalidades del país, nace con la promulgación del primer Código Civil en Guatemala en el año 1877, durante el gobierno de Justo Rufino Barrios por medio del Decreto Gubernativo 175 del 8 de marzo de 1877 denominado Código Civil y de Procedimientos (Lutz, 2005, pág. 88); las municipalidades tenían la obligación de registrar todo lo relativo al estado civil de las personas de todos sus vecinos.

Funcionó así hasta la creación del Registro Nacional de las Personas, conocido por sus iniciales RENAP, que fue creado mediante la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que absorbió las funciones de los Registros Civiles a cargo de las municipalidades, centralizando en una sola institución el registro del estado civil de todos los guatemaltecos.

El Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas (RENAP) es el ente encargado en Guatemala de cumplir las funciones del registro civil, que anteriormente eran atendidas por los diferentes registros civiles en las municipalidades

del país; ahora las atribuciones de estos registros se encuentran centralizadas en el Registro Nacional de las Personas.

El Registro Nacional de las Personas, es una institución que fue creada por el Estado con el fin de llevar un mejor control y prestar un mejor servicio a la población teniendo la función principal de..., ser la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte....., así mismo en el mismo cuerpo legal establece para el ejercicio de sus funciones, el RENAP deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades: d) Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones (Ley del Registro Nacional de las Personas, 2005, artículo 2).

Es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, con patrimonio propio y con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; ha centralizado la forma de manejar la información del estado civil de las personas, pero sigue manteniendo sedes de Registro Civil en toda la república, pero todas ellas se encuentran de alguna manera conectadas, por ello la centralización.

En la ley del Registro Nacional de las Personas se establece que el objetivo del RENAP (Ley del Registro Nacional de las Personas) es la de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás actos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación (2005, artículo 2).

Le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales, según artículo 5° de la Ley del Registro Nacional de las Personas (Ley del Registro Nacional de las Personas, 2005, artículo 2).

Asistencia médica acreditada

Se considera aquella asistencia proporcionada con un ente, institución o persona con los conocimientos necesarios para la atención médica en casos sea necesario.

También se conoce como atención o asistencia del sistema de salud, o asistencia sanitaria, y consiste en los servicios que se proporcionan a la persona, con el fin de promover, proteger o mejorar su salud; este se presta por una persona especializada para atender a quienes sienten o tienen manifestaciones de alteraciones en su estado de salud, embarazo o

maternidad; se brinda bajo unas determinadas condiciones de seguridad y por quien está en posesión de un determinado conocimiento. (Bestard Perelló, 2015, pág. 36).

Por su parte, la palabra acreditar se define como “demostrar, especialmente con un documento, que una persona es quien dice ser, ejerce una determinada profesión o está autorizada para hacer algo” (Real Academia Española, 2022, pág. 255). Puede entenderse que la acreditación consiste, por un lado, en tener conocimiento técnico o profesional en algo, y por otro lado, tener la autorización otorgada por la ley o alguna autoridad, para hacer alguna función.

Según el artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 104-2015 del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, están acreditados para prestar atención médica o sanitaria durante el nacimiento de un menor los centros hospitalarios, sean estos públicos o privados; los médicos, y las comadronas acreditadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El registro del nacimiento de un menor es un registro permanente y oficial de la existencia de un niño, y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad. Como mínimo, supone un registro jurídico del lugar donde nació el niño, la asistencia médica que da fe de quiénes son sus padres.

La inscripción de menores ante el Registro Civil de las Personas, también llamada inscripción de nacimientos, es el hecho en el que se inicia la personalidad jurídica, es un acto obligatorio, pues mediante este se hace constar la hora, día, mes, año y lugar de nacimiento y la filiación del recién nacido, así como la de sus padres.

El jurisconsulto Agustín Verdugo, citado por Ricardo Couto, y éste citado por el Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Ralf Santino Coello Reyes (Reyes 2013), En su tesis de licenciatura, indica que:

No es solo un sistema de estadística, destinado a conservar las constancias de los varios estados del hombre en la sociedad, sino que importa, además, y muy principalmente un conjunto de pruebas fehacientes e dubitables, para fundar sobre ellas los derechos y las obligaciones del hombre, que supone tal o cual condición civil determinada (pág. 43).

En términos generales, el registro del nacimiento es el proceso de inscribir oficialmente un nacimiento ante una autoridad gubernamental, y un certificado de nacimiento es el documento que emite el Estado a los padres o cuidadores como resultado de este proceso. Un certificado de nacimiento demuestra que se ha producido el registro (Brañas, 1988, pág. 99).

Al inscribir el nacimiento de un niño en el registro, obtiene el derecho a un certificado de nacimiento. En algunos casos, la expedición del certificado es automática luego del registro del nacimiento, mientras que en otros es necesario presentar una solicitud por separado. El certificado de nacimiento es un documento personal expedido por el Estado cuyo

beneficiario es un individuo. Por lo tanto, el registro de nacimiento y la expedición de un certificado de nacimiento son dos cosas distintas, aunque estrechamente vinculadas (Brañas 1988).

El registro de nacimiento establece la identidad del niño y normalmente constituye un prerrequisito para que se expida el certificado de nacimiento (UNICEF s.f., 15). Un nacimiento completamente registrado y documentado, acompañado de un certificado de nacimiento, contribuye a garantizar el derecho del niño a tener un origen y una nacionalidad y también a salvaguardar sus demás derechos humanos.

El certificado de nacimiento es la prueba más visible del reconocimiento legal por parte de un estado de la existencia de una persona como miembro de la sociedad. Si cuando un niño nace no se registra su nacimiento ni se redacta un acta de nacimiento, tampoco tendrá más tarde un certificado de nacimiento, con todo lo que implica verse privado de los importantísimos datos que el mismo sirve a demostrar: el nombre y la relación con los padres y con el Estado (UNICEF, pág. 4).

En realidad, el certificado de nacimiento es, por lo general, el documento que determina la nacionalidad del niño, dado que son muchos los países que conceden la nacionalidad según el lugar de nacimiento. El certificado de nacimiento es el documento con valor probatorio más importante de la

nacionalidad del niño, puesto que establece además la nacionalidad de los padres.

Existen casos en los cuales la madre no es asistida en el parto por ningún centro hospitalario, médico o comadrona, situación en la cual, para efectos de esta investigación se conoce como nacimiento de un menor sin asistencia médica acreditada. Es decir, la persona en el momento de su nacimiento no fue recibida, ni su madre biológica asistida, por una persona que pueda demostrar, tener la autorización otorgada por la ley o alguna autoridad guatemalteca, para atender el nacimiento de una persona.

Como se ha mencionado anteriormente, entre las principales funciones del Registro Nacional de las Personas se encuentra la inscripción de nacimientos; en los casos en los que se presenta la inscripción de un menor que nació sin asistencia médica acreditada, la ley exige determinados requisitos especiales.

El artículo 16, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 104-2015 del Registro Nacional de las Personas -RENAP-establece los requisitos para inscripciones y anotaciones en los Registros Civiles de las Personas en toda Guatemala, y específicamente en el numeral 1.1.4 del artículo 16, que indica (104-2015):

En el caso que el informe de nacimiento sea emitido por persona distinta a las que se indican en el numeral anterior, este se debe presentar con legalización de firma de los padres, o únicamente de la madre del nacido y de quien lo extienda. (León 2000) (Artículo 16).

Esta norma es aplicable cuando el parto no ha sido asistido por un centro hospitalario, médico o comadrona acreditada por el Ministerio de Salud, ejemplo, cualquier persona que no se encuentre comprendida dentro de las anteriores, como puede ser un pariente, entre otros.

La filiación

La paternidad y filiación se han constituido a lo largo del tiempo como figuras que garantizan la protección y desarrollo de los niños y niñas, pero también las que se han encontrado en conflicto ante su reconocimiento, derivado de una serie de problemas de índole legal al discutirse la declaración de la paternidad y el vínculo filial que una a determinada persona con sus padres, cuando existe cualquier tipo de conflicto que afecta esa unión, y como consecuencia, se ve afectada la protección e identidad del hijo.

Paternidad implica por el simple hecho de serlo brindar a su hijo o progenitor la garantía de ser alimentado, a mantener la patria potestad, la guarda y custodia, entre otros derechos que le asiste al menor, Guillermo Cabanellas define paternidad como “calidad de padre. Vínculo natural, legal y moral que lo une con su hijo” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 1989, pág. 146).

En sentido general, la doctrina y la legislación utiliza el término “paternidad” para referirse a la relación filial tanto del padre como de la madre con el menor, sin embargo, se considera necesario establecer la definición de maternidad, por ser un concepto en sí mismo.

Para Ossorio (2015); establece que la maternidad es:

La relación de paternidad que une a la madre con el hijo. En el mismo sentido María Luisa Beltranena Valladares de Padilla explica que “por maternidad debe entenderse la relación de filiación considerada por parte de la madre; o en otras palabras: la relación inmediata de la madre con el hijo (pág. 55).

Desde el punto de vista biológico Anita Calderón de Buitrago, establece que, la relación materno-filial acontece con la mujer que ha dado a luz a esa persona, es decir, es el ser biológico que otorga el óvulo (Gracioso, pág. 52).

Retomando el tema de la paternidad, esta implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la generación; ello no supone que haya siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera es sólo procedente en cuanto sea demostrable, mientras que la segunda es un hecho natural (Suarez, 1999, pág. 16).

La paternidad hace referencia a la relación biológica entre una persona de sexo masculino con sus descendientes directos, con la salvedad de la paternidad fruto de una adopción, en este caso, no sería una relación por naturaleza, sino por elección.

Al hablarse entonces de paternidad, se está haciendo referencia a una persona de género masculino, siendo esta la figura del padre, que a su vez tiene su significado y procedencia del latín Pater y del griego Páter (León 2000, 155), la figura de padre proviene desde tiempos remotos y aún en tiempos presentes se sigue dando dicha figura, sin embargo antiguamente el padre representaba la máxima autoridad de su hogar, existiendo un tanto de discriminación en cuanto a la madre, postura que en determinados casos se fue eliminando con el tiempo.

La paternidad implica que el padre de todo menor cumpla con la responsabilidad que tal calidad le atribuye, siendo esta la de velar y cuidar a su hijo en cada etapa de su vida y brindarle lo necesario para vivir, el ser padre también implica que su hijo lleve el apellido del mismo el cual pasará a formar parte del nombre del menor y quedará inscrito en el Registro Civil respectivo, quedando anotada la unión que se deriva al reconocerlo como hijo propio de manera voluntaria, con todas las obligaciones y derechos que dicho reconocimiento implica.

Por su parte, la filiación según Vladimir Aguilar (2009) es:

La relación que une a determinadas personas (que pueden ser progenitores o no) con otras (que pueden ser procreados o no) y determina en aquéllos y en éstos un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes en esencia a la protección (cuidado, alimentos, educación, inserción social...) de estos últimos (pág. 207).

El ser padre o madre como culturalmente se le conoce aun cuando no sean progenitores de sus hijos como lo es el caso de la adopción, determina en ellos el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones siendo la filiación un estado de permanencia que se crea en ellos.

La filiación es un concepto legal, y puede tener lugar tanto por naturaleza, derivada de la relación de los progenitores y también por adopción, conlleva una serie de efectos jurídicos, es decir, derechos y obligaciones de las partes, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Para Puig Peña (1979) establece que:

La filiación puede ser considerada de las siguientes maneras, como: El nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra... una verdadera investidura que da origen a la creación de un estado... relación o unión paterno-filial como «aquél estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero. (pág. 501).

Al crearse un nuevo estado, se les está atribuyendo a los progenitores la investidura de padres con determinados deberes y responsabilidades como se detalló anteriormente, creándose con ello un vínculo que los unirá siendo esta la filiación.

Por su parte, el autor Josserand quien para él existen dos acepciones del término de filiación y al respecto dice que: La primera es amplia, y se refiere a la concatenación que une a una persona con sus antepasados hasta el más remoto. La segunda, de alcance más restringido y más usualmente utilizada, indica el lazo entre el hijo y sus progenitores (Guerra, 2009, pág. 56).

Las consecuencias que se producen de toda relación que se crea provienen de los lazos familiares que se generan de manera descendiente con la procreación de otra persona que llega a formar parte de una familia.

La filiación en el sentido amplio, es aquella que proviene de generación en generación, es decir desde personas anteriores a las nuevas generaciones con las que se va a formar un determinado lazo o un vínculo sanguíneo por pertenecer de manera ascendiente y descendiente a la misma familia, y en términos más concretos al hablarse de filiación de una manera más restringida se establece que es aquella filiación que únicamente une a los padres con sus hijos creados fuera o dentro del matrimonio.

Es por ello que la filiación llega a ser un intercambio de derechos y obligaciones entre todos los integrantes de una familia amparados por la ley y que tienen una postura frente a la sociedad.

La filiación se clasifica, según la ley y la doctrina, de la siguiente manera:

1. Filiación matrimonial: Filiación que nace o se da a consecuencia de la realización del matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable, está regulada en la legislación guatemalteca en el artículo 199 del Código Civil de Guatemala.
2. Filiación extramatrimonial: También llamada ilegítima por la doctrina y algunas legislaciones. Es la filiación que nace con los hijos procreados fuera del matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada. Regulada por el artículo 50 de la Constitución Política de la República (Constituyente 1985), 208 y 209 del Código Civil de Guatemala (Estado 1970). La que tiene lugar cuando los padres no son casados, y los hijos son procreados fuera del matrimonio o de la unión de hecho no declarada.
3. Filiación cuasimatrimonial: Filiación que nace de la unión de hecho (ya declarada).
4. Filiación civil o adoptiva: Filiación que nace de la adopción, que anteriormente se encontraba regulada en el artículo 228 del Código Civil y el modo de probar la filiación adoptiva es en la adquisición del apellido, y ahora está regulada en el Decreto legislativo 77-2007, ya que por la misma se crea un vínculo legal de familia y el adoptado es reconocido como hijo del adoptante, adquiriendo en consecuencia los mismos derechos del hijo propio, de manera que al constituirse ésta, el adoptado adquiere el derecho de usar el apellido del adoptante.

La filiación se prueba únicamente con la certificación de la partida de nacimiento de la persona, donde consta quienes son sus padres, y es extendida por el registrador civil del lugar de nacimiento de la persona.

Filiación consanguínea

La filiación consanguínea abarca la unión biológica que existe entre el padre y el hijo y sus efectos jurídicos.

La filiación consanguínea no está regulada expresamente en la legislación guatemalteca, la doctrina la define como aquel “vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación” (Suarez, 1999, pág. 55).

El Código Civil de Guatemala (106), en su artículo 190 indica a la letra: La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado (Artículo 200).

El artículo 191 del Código Civil (106), con relación al parentesco por consanguinidad indica:

Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (Artículo 200).

De esta manera, la legislación guatemalteca reconoce el parentesco por consanguinidad, el cual tiene, entre otras fuentes, la filiación; por ende, de manera indirecta y tácita reconoce la filiación por consanguinidad.

La filiación es el vínculo que une al hijo con sus padres, aunque no está expresamente definida como filiación consanguínea, la legislación guatemalteca regula el parentesco por consanguinidad, y también de manera más directa, entre los artículos 199 al 202 donde habla de la

paternidad del marido, indicando en qué casos puede considerarse hijo biológico del hombre casado.

Se tiene entonces que la paternidad y filiación como determinante del parentesco se encontrará que algunos autores establecen que la relación de filiación y paternidad son equivalentes a la formación de las líneas de parentesco y en ello basan su definición de dichos conceptos (Grazioso, 2015, pág. 25).

Para Prayones (2016) :

La filiación es la relación natural de descendencia entre varias personas, de las cuales unas engendran y otras son engendradas. En el sentido más limitado se entiende por filiación la relación existente entre las personas de las cuales una es madre o padre de la otra. Entonces, la filiación relaciona a padres e hijos y crea un estado civil, de reciprocidad familiar, determinando derechos y obligaciones emergentes de dicha relación (pág. 76).

Una vez establecidas entonces las respectivas definiciones de los conceptos de filiación, paternidad y maternidad, es preciso enfatizar en la estrecha relación entre los mismos pues la mayoría de las legislaciones los regula como una misma institución ya que tanto la filiación como la paternidad y maternidad se refieren al mismo vínculo jurídico o biológico, visto desde el punto de vista del hijo en el caso de la filiación o de los padres en el caso de la paternidad y maternidad.

Lo anterior se encuentra doctrinariamente respaldado por autores como Rosalía Buenrostro Báez quienes explican que (Brañas, 1988):

Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres – la maternidad queda involucrada en este concepto-, y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo (pág. 88).

Por su parte, la autora María Luisa Beltranena Valladares de Padilla indica que: La relación filial adquiere también el nombre de paternidad y maternidad, cuando se considera por parte del padre o de la madre (Grazioso, pág. 14).

Esta concepción establece que la filiación y paternidad, más allá de implicar únicamente el vínculo consanguíneo que une al hijo con el padre o la madre, tiene una importancia jurídica más relevante pues constituye una serie de derechos y obligaciones.

De esa cuenta, se tiene que se reconoce la importancia que existe en la filiación consanguínea, como fuente de derechos e identidad de la persona.

Determinación de la filiación

La filiación y paternidad deben estudiarse desde un punto de vista jurídico ya que al derecho le importa que alguien ocupe el puesto de padre respecto de cada hijo, con toda la trama de derechos y deberes que la relación jurídica de filiación origina entre sus sujetos. Por lo que si no acontece su

tratamiento en el campo jurídico es imposible que genere derechos y deberes familiares provenientes de ese vínculo.

La filiación es el vínculo que une al hijo con sus progenitores, relación que despliega una serie de derechos y obligaciones. Tiene como punto de partida el nacimiento, sin embargo, pueden existir otros hechos que generan el surgimiento de la filiación.

Para Beltranena (Grazioso 2015):

Los caracteres esenciales de la filiación son dos; certeza y estabilidad. Certeza: La ley requiere que no haya dudas sobre la filiación. Estabilidad: La Ley requiere que el estado que la filiación ofrece sea permanente, firme y duradero” (pág. 19).

La certeza establece que ella se define como la clara, segura y firme convicción de la verdad. Ausencia de dudas sobre un hecho o cosa, mientras que la estabilidad implica balance y estado de solidez en un estado, que lo hace inquebrantable ante cualquier acontecimiento (Real Academia Española 2022).

De ello que la filiación debe ser cierta para ejercerse a plenitud, velando así por el bienestar del menor, sujeto de la misma, sin que exista duda alguna que provoque el desamparo de los hijos e hijas.

Para Brañas (1988) establece que:

La filiación se determina desde que ocurre el hecho generador, teniendo efectos retroactivos. El hecho generador puede ser el nacimiento, la adopción o el reconocimiento. El documento o sentencia que reconozca la filiación en algunos ordenamientos debe inscribirse en el Registro Civil. (pág. 155).

En definitiva, destacan como procedimientos de atribución de la filiación (Brañas 1988, 156): El parto, que vincula a la madre y su descendencia; la presunción de paternidad, que opera en los matrimonios que lleven cierto tiempo casados; el reconocimiento, que se aplica en filiaciones extramatrimoniales; la sentencia firme, en los casos en que exista debate; el acto por el que se aprueba la adopción, en estos casos, y la posesión de estado, en casos límite.

La determinación de la filiación se prueba mediante el registro del nacimiento del menor en el Registro Civil (Grazioso, 2015, pág. 89). El registro de nacimientos es el proceso de inscribir el nacimiento de un niño. Es un registro permanente y oficial de la existencia de un niño, y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad.

La filiación determina una serie de derechos y obligaciones que debemos entender en favor del menor. Los ordenamientos suelen respetar el principio favor filii en todas las relaciones familiares, especialmente cuando hay menores de edad involucrados.

El principio favor filii es un principio jurídico esencial básico que orienta la actuación judicial y que se resume en la protección integral de los hijos, entendiéndose como superior a cualquier otro derecho el del menor, que primará sobre cualquier otro interés legítimo con el que entre en conflicto (Lexdir España, 2022, pág. 56).

La doctrina establece que la filiación es un principio una relación biológica entre progenitores y descendientes; normalmente se presume la filiación en los siguientes casos: paternidad del marido, establecimiento de la maternidad y la concepción dentro del matrimonio.

De acuerdo al jurista Charles Demolombe (Brañas, 1988) "la filiación es el estado natural de una persona considerada como hijo, en sus relaciones con su padre o con su madre". (Pág. 111)

La filiación es la relación de dependencia que existe entre dos personas, en virtud de la cual, la una es la madre o el padre de la otra. La filiación es la relación natural de descendencia entre varias personas, de las cuales unas engendran y otras son engendradas. En el sentido más limitado se entiende por filiación la relación existente entre las personas de las cuales una es madre o padre de la otra. Entonces, la filiación relaciona a padres e hijos y crea un estado civil, de reciprocidad familiar, determinando derechos y obligaciones emergentes de dicha relación.

Entre los derechos y deberes que resultan derivados de la filiación, se encuentran:

- Determinación del nombre y apellidos, siendo esto un derecho de personalidad de los hijos.
- Atribución de la patria potestad.
- Derecho a percibir alimentos.
- La nacionalidad, si el Estado contempla como forma de adquirir la misma mediante el *ius sanguinis*.
- Derecho a sucesión por causa de muerte.

La filiación establece el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer.

A través de la filiación se regulan las relaciones jurídico-familiares en las que se establecen las obligaciones, los derechos y los deberes de los padres hacia los hijos y viceversa. La filiación también está asociada a la identidad y permite entenderla mejor en otro de sus componentes.

Consecuencias jurídicas del informe de inscripción de menores que nacieron sin asistencia médica acreditada para garantizar la certeza jurídica de la filiación consanguínea

El Estado a través del Registro Nacional de las personas ha establecido lineamientos específicos en cuanto al registro de personas con el fin el garantizar derechos que la persona tiene desde su nacimiento.

En el artículo 5 de la Ley del Registro Nacional de las personas establece sus funciones principales: “...le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señalada en la presente Ley y en sus reglamentos...” (C. d. Guatemala 2005), es decir, que esta institución tiene como funciones principales el planear, dirigir y controlar las actividades del registro del estado civil.

Es oportuno señalar que la actividad del Registro Nacional de las Personas, en armonía con las funciones que la ley le impone, descansa sobre sendos principios, con el fin de garantizar la seguridad registral y la certeza jurídica. Dentro de estos podemos mencionar, entre otros: El Principio de Rogación, el cual establece que toda inscripción que se hace en el Registro debe ser solicitada por la parte interesada, es decir, la actuación registral no es de oficio.

Por su parte, el Principio de la Literalidad establece que los instrumentos públicos (autorizados por notario) que se ingresen al Registro deben tenerse como auténticos, derivado de la fe pública con que están investidos los notarios, al amparo del Artículo 1 del Código de Notariado.

En relación al informe con firma legalizada que el registrador opera al momento de recibir la solicitud de inscripción de menores que nacieron sin asistencia médica acreditada para garantizar, el registrador civil debe

tomar en cuenta tres aspectos importantes que le liberan de culpa o dolo al momento de realizar la inscripción:

1. Le están solicitando la inscripción, se cumple el principio de rogación.
2. El informe realizado por los padres, o solamente por la madre, de nacimiento de un menor nacido sin asistencia médica acreditada es un informe establecido en la ley.
3. El informe mencionado en el numeral anterior lleva firma autenticada por notario, por lo que debe cumplirse el principio de literalidad.

Partiendo de lo anterior, el Registrador Civil al recibir los requisitos que la ley exige para la inscripción de un menor nacido sin asistencia médica acreditada hace lo correcto; sin embargo, es necesario hacer un enfoque al motivo de estudio y planteamiento del tema de investigación; en efecto, de todos es conocido de que tanto en su organización como en su funcionamiento, el Registro Nacional de las Personas adolece de algunas deficiencias, de las cuales se puede mencionar como tal, el informe de nacimiento que realizan los padres, o solamente la madre, con firma autenticada, que exige la ley para inscribir a un menor nacido sin asistencia médica acreditada.

El informe de nacimiento realizada por los padres, o solamente por la madre, con firma autenticada, es un requisito, que deja la puerta abierta para que; por un lado, el registrador civil realice una inscripción con errores, y con poco soporte jurídico que respalde su actuación; y por otro lado, que se realicen actos ilícitos, con o sin el conocimiento del registrador civil.

Por tal razón, dicho requisito, si bien está establecido en una norma, puede ser calificado como un documento ambiguo, que carece de idoneidad, al ser redactado por personas sin preparación adecuada y contener datos que puedan interpretarse en varios sentidos (Brañas, 1988, pág. 155); situación que puede provocar que el registrador civil incurra en la responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos.

La ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y Empleados Públicos, establece (89-2022), " Genera responsabilidad civil, la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia impericia o abuso de poder, se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere" (Artículo 9).

Con estas definiciones se puede establecer que la responsabilidad civil tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados ya sea que hayan sido realizados con intención, negligencia o impericia. La responsabilidad es producto de la obligación del cumplimiento de hacer o no hacer por lo que se considera procedente establecer la definición de Obligación (Alvarez, 2016, pág. 88).

La obligación es un vínculo jurídico mediante el cual dos partes quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación, dicha prestación deberá constituir en dar, hacer y no hacer, teniendo que ser en los dos primeros casos posible y licita dentro del comercio de los Hombres

(Alvarez, 2016, pág. 89). Los sujetos obligados al igual que el objeto de la obligación deberán estar determinados o ser determinables.

Con esta definición se evidencia que al momento de que una persona tiene una obligación de hacer o no hacer un hecho o acto, por su negligencia o impericia incurre en una responsabilidad, es el caso del Registrador Civil de las personas al omitir o alterar un dato al momento de la inscripción de un nacimiento incurre entre otras, en la responsabilidad civil; que en el caso del informe para inscripción de menores que han nacido sin asistencia médica, el registrador civil puede incurrir en responsabilidad civil por operar datos teniendo como base un informe que carece de idoneidad y es ambiguo, aunque contenga auténtica de firma y este establecido en la ley como un requisito.

La sanción de la responsabilidad civil es indemnizatoria y no represiva. En el caso concreto de la responsabilidad del Registrador Civil de las personas, sería el resarcimiento de los daños haciendo frente a la obligación del buen cumplimiento de su cargo, consignando los datos correctos del inscrito.

La inscripción del nacimiento de una persona es una obligación que todo guatemalteco tiene, ya que con ello se puede establecer la identidad de una persona, para que en el futuro realice sin ningún problema sus relaciones personales, estudiantiles, sociales y laborales; por tal razón los datos que

en dicha inscripción se consignan son muy importantes y debe velarse porque los requisitos de inscripción, en todos los casos contemplados por la ley, sean los idóneos.

La persona nacida sin asistencia médica y que es inscrita con un informe realizado por los padres o solamente por la madre, puede verse afectada en sus derechos, especialmente los derivados de la filiación consanguínea, siendo estas consecuencias las siguientes:

- Puede verse afectada la persona en su nombre, como atributo de la personalidad, pues el nombre y apellidos son el primer derecho que le otorga a la persona una identidad e identificación en la sociedad.
- Atribución de la patria potestad, la cual puede verse afectada al no tenerse la certeza jurídica de que quienes dice el informe que son los padres, lo sean realmente.
- Derecho a percibir alimentos.
- La nacionalidad, si el Estado contempla como forma de adquirir la misma mediante el *ius sanguinis*.
- Derecho a sucesión por causa de muerte, derivadas del parentesco según la ley.

El nacimiento es el hecho en el que se inicia la personalidad jurídica y la inscripción del nacimiento en el Registro Civil es obligatoria, pues en ella se hace constar la hora, día, mes, año y lugar de nacimiento y la filiación del recién nacido, así como la de sus padres. Situaciones todas que afectan la identidad, la personalidad y la filiación de la persona.

Si el informe de nacimiento contiene elementos viciados, errores incluso en la hora y la fecha de nacimiento, el menor inscrito bajo estas circunstancias se verá afectado incluso en el momento en que se le debió reconocer la personalidad jurídica, en virtud de lo que establece el Código

Civil en el artículo 1., entendida esta última como *La personalidad jurídica* se refiere a la cualidad de la que deriva la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y el reconocimiento de capacidad jurídica y de obrar (Alvarez, 2016, pág. 90).

Es por ello de suma importancia que el expediente que conforma la inscripción del nacimiento de un menor llene los requisitos idóneos, para que su inscripción sea garante, en todo sentido, de los derechos y atribuciones que la ley les reconoce a las personas físicas.

Certificado médico

El tratadista Cabanellas dice que el acto de certificar consiste en justificar la verdad de un escrito, acto u hecho. El mismo tratadista también indica que un certificado es (Cuevas 1993):

Un instrumento público por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma; y estos no solamente deben firmar, sino que han de sellar e incluso signar el documento. (pág. 55).

Un certificado es un documento que da fe o deja constancia de algo. También llamado certificación, se trata de un papel o de un archivo digital que da algo por cierto o que lo ratifica. Un certificado permite constatar un acontecimiento o un hecho. Quien emite o expide una documentación de esta clase tiene autoridad para sostener lo que afirma (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 1989, pág. 255).

Un certificado es un documento oficial, en el que se hace constar una situación o un hecho en particular, emitido por un funcionario o profesional calificado para calificar como cierto el hecho concreto. Entre certificados se encuentran aquellos que se relacionan con el estado de salud de las personas, emitidos por profesionales de la medicina debidamente autorizados por las autoridades competentes.

Por su propia naturaleza, el certificado médico, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es uno en el que se asegura la verdad de un hecho médico. Sin embargo, es en esta última calificación que adquiere su mayor importancia y trascendencia jurídica. (Real Academia Española 2022, 255).

El Código Deontológico del Tribunal de Honor del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, indica lo siguiente: El médico debe extender, a solicitud del paciente, certificación relativa a su estado de salud o tratamiento (Deontológico, artículo 37).

En virtud a su naturaleza, a su objeto, a su nacimiento y a sus efectos se trata de un medio probatorio típico, que consiste en ser un documento legal, por cuanto se trata de la constancia por escrito de una expresión del pensamiento o la relación de hechos de naturaleza médica, contenidos en la norma legal que atribuyen derechos u obligaciones respecto de la persona y de terceros.

El certificado médico es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, que el profesional extiende a su solicitud o a la de sus familiares, luego de la debida constatación de este a través de la asistencia, examen o reconocimiento.

Entre los certificados médicos se encuentra el certificado de embarazo, y el de fecha probable de parte, que tienen relación con la gestación en las mujeres.

Sin embargo, conforme la verificación de los hechos, la legislación, la experiencia y la verificación de diferentes realidades, se va percibiendo que su uso viene reflejando diferentes facetas y problemas, que hacen necesario ingresar a conocer este documento con la finalidad de contribuir a dar luces sobre su uso correcto y adecuado.

Es necesario establecer que muchos médicos por cobrar cierta cantidad de dinero hacen constar en los certificados médicos hechos y actos relacionados con la salud de las personas que no son ciertas, dándoles el carácter de verdad, utilizando sin ética, su investidura.

Los exámenes prenatales son estudios que se hacen durante el embarazo para controlar la salud de la madre y del bebé. Permiten detectar afecciones que pueden poner al bebé en riesgo de problemas como un parto prematuro si no reciben tratamiento. Los exámenes también les

permiten a los profesionales del cuidado de la salud detectar deformaciones congénitas o una anomalía en los cromosomas (Estrada, 2021, pág. 24).

Los exámenes médicos dentro del embarazo son parte del control prenatal, los controles regulares ayudan a identificar pacientes con mayor riesgo tanto obstétrico como perinatal, agregan intervenciones ligadas a la prevención de dichos riesgos y también contribuyen a promover conductas saludables durante el embarazo (Aguiler, 2014, pág. 5).

El principal objetivo de los cuidados antenatales es conseguir un embarazo de evolución normal, que culmine con una madre y un recién nacido sano; este control incluye una serie de citas médicas y exámenes que son emitidos por entidades públicas o privadas autorizadas por la autoridad competente, y que dejan un historial escrito.

El historial que genera el control prenatal contiene exámenes médicos, exámenes de laboratorio, entre los que se encuentran los Coombs, hemogramas, glicemia I y II, sedimento orina y urocultivo, la detección de déficit de vitamina D; y ultrasonidos.

Como ya se mencionó antes, el control prenatal deja un historial como constancia, algunas veces digital y otras veces en documentos. Esta constancia es válida, tanto si es emitida por entidades públicas o privadas,

y es un instrumento diseñado para ayudar en las decisiones relacionadas con el manejo clínico individual de la mujer embarazada durante el control prenatal y el parto, durante el puerperio, la atención del recién nacido/a y ante la aparición de posibles complicaciones (Aguiler, 2014, pág. 8).

El historial clínico del control médico prenatal como tal no tiene carácter de ser un documento jurídico, pero el médico encargado del control prenatal si tiene la facultad de emitir una certificación sobre el control prenatal, en función de su investidura, para dar fe de la veracidad de dichos documentos médicos.

El problema de la determinación de la paternidad existe desde que se tiene noticias históricas de la humanidad, antiguamente para establecerla o negarla existían pruebas como las características físicas o sea el parecido, cartas de amor y otros medios de prueba irrisorios, que a todas luces son medios poco idóneos, arbitrarios, que conducían a resultados objetivos carentes de fiabilidad, de fundamento legal y fáctico.

En la actualidad las condiciones han mejorado, gracias a la tecnología y la medicina que ha sido muy útil al campo del Derecho, especialmente para aclarar casos como la paternidad y la filiación, apareciendo la Prueba de ADN como un medio Científico.

Antes de continuar con la prueba como tal, es necesario definir que el ácido desoxirribonucleico, conocido como ADN, es una molécula la cual contiene las instrucciones biológicas que hacen de cada especie algo único (Estrada, 2021, pág. 56). El ADN, son las instrucciones que se pasan de los organismos adultos a sus descendientes durante la reproducción.

La prueba de ADN es entonces un medio científico de prueba, seguro y aceptado por la ley, por lo que se considera necesario también encuadrarla dentro de los distintos principios que rigen la actividad probatoria, aplicables a cualquier tipo de proceso, pero para este estudio específicamente adaptable a los procesos de familia y para que con ello se fundamente que la Prueba de ADN cumple con los principios rectores de la actividad probatoria, necesarios para el esclarecimiento de la filiación.

La prueba de ADN para Ruiz (2003) define la prueba de ADN como:

Los exámenes de sangre, con mayores técnicas y métodos científicos, que permiten a los expertos determinar si una persona es hija de otra, a quien se le imputa la paternidad respectiva, siendo esta prueba por moderna, suficiente para el caso de los jueces de familia, que permitieran en determinado momento, tan solo con esta prueba hacer más fácil los juicios de paternidad y filiación (pág. 55).

La importancia de la prueba de ADN en el ámbito legal, especialmente en el tema de este trabajo de investigación, reside en su potencial aplicabilidad para resolver muchos casos que serían difíciles de aclarar por los procedimientos de investigación convencionales y en la elevadísima

fiabilidad de sus resultados, por ejemplo, es un medio útil para determinación de la filiación y la paternidad.

La prueba molecular genética del Ácido desoxirribonucleico (ADN) se encuentra regulada en el Código Civil de Guatemala, en el artículo doscientos, y en el artículo doscientos veintiuno en su numeral quinto, el cual hace referencia a que la prueba biológica ayude a determinar científicamente la filiación que existe entre el presunto padre, madre e hijo.

Prueba en contrario, contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia (Código Civil Decreto, artículo 200).

Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario. La prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter público o privado,

nacional o extranjera especializada en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico -ADN- (Código Civil Decreto 106, artículo 221 5o).

Partiendo de todo lo anterior se determina que la prueba de ADN realizada en cualquier institución médica pública o privada legalmente autorizada en Guatemala es una prueba contundente, científica y legalmente aceptada, que da fe de la filiación y paternidad entre una persona y sus padres.

En Guatemala con la legislación actual para poder comprobar la filiación consanguínea de una persona, ya no es necesario enviar la muestra de ADN a otro país, ya que se puede realizar en Guatemala; la Universidad Mariano Gálvez cuenta con un laboratorio que ofrece entregar los resultados de la prueba biológica de ADN una semana después de haber llevado las muestras de sangre, semen, saliva, etc.; teniendo el inconveniente de ser de costo elevado, y no todas las personas tienen acceso, por sus limitaciones económicas, a poder realizar una prueba de ADN.

Documentos e Instrumentos públicos

El instrumento público puede definirse como un documento creado bajo la función propia de los Notarios. Es el medio de expresión de los actos que comprenden la función notarial, estos instrumentos producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencia.

El autor Enrique Giménez ((Muñoz, 2011) indica que el instrumento público es el documento público autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos. (Pág. 111).

Llegando a una conclusión sencilla, los instrumentos públicos son los que tienen validez jurídica y pueden ser redactados y autorizados únicamente por Notario, de lo contrario, se estaría frente a la figura del documento privado.

Sin embargo, el instrumento público es una clase de documento público, se define este último como la constancia escrita de hechos ocurridos en determinada situación, para que tenga cierta validez cuando se requiera. Pueden utilizarse como instrumentos los contratos y/o deposición de testigos o cualquier otra cosa escrita o plasmada en papel; y actualmente se podría tomar como un modo de instrumento escrito al documento electrónico, redactado de manera simple y/o para su interpretación.

Más concretamente, un documento público es aquel que se lleva por escrito y lo más ordenado posible, actividades realizadas por un particular o persona jurídica en donde tenga que existir forzosamente la intervención de algún funcionario público, como los notarios, escribano de gobierno o los registradores públicos. (Mazariegos, 2015, pág. 62).

Entonces, los documentos públicos son aquellos documentos con validez legal, en donde una clase de estos son denominados por la ley, específicamente el Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, como instrumentos públicos, los cuales están reservados únicamente para ser emitidos y autorizados por los Notarios.

Los instrumentos públicos, conforme a la doctrina, se dividen en do; protocolares y extra protocolares. Los primeros son básicamente las escrituras públicas, son los instrumentos que se incorporan al protocolo notarial, es decir que habiendo cumplido una serie de formalidades rigurosas y solemnes ingresan al archivo propiamente de Escrituras Públicas (Mazariegos, 2015, pág. 65).

Por su parte, los instrumentos públicos extra protocolares son los instrumentos que no revisten las formalidades ni solemnidades de los instrumentos protocolares y por consiguiente no ingresan al protocolo notarial, entre estos se encuentran las actas notariales, las actas de

legalización de firmas, las actas de legalización de documentos, entre otros (Mazariegos, 2015, pág. 65).

El documento público es todo documento redactado por Notario o funcionario público, bajo las solemnidades que por ley corresponde, manifestando la voluntad de una o varias personas y así acreditar un hecho. Instrumento público; únicamente es redactado por Notario, para solemnizar un acto determinado.

Acta de legalización de firmas

El Doctor Nery Muñoz define que el acta de legalización de firmas es el documento público notarial, en la cual el notario da fe de que la firma que aparece en un documento es de quien se encuentra identificado en el mismo (Muñoz, 1991, pág. 30).

Es por medio de la cual, el notario, da fe que una firma que ha sido puesta o reconocida en su presencia es auténtica, y que él reconoce al signatario o bien que lo identificó por los medios legales, siendo el responsable el profesional de la firma y fecha de la legalización (Franco, 2013, pág. 65). Los notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo, podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original,

según el caso, en presencia del Notario autorizante (Código de Notariado de Guatemala decreto número 314, artículo 54).

El acta de legalización de firmas, o simplemente la legalización de firmas es un instrumento público extra protocolar, mediante el cual el notario solamente hace constar la firma que se coloca o se reconoce en su presencia de determinada persona, sin entrar a validar el contenido del documento que contiene la firma.

Acta notarial

El objeto del acta notarial son los hechos, a diferencia de otros documentos notariales, como las escrituras públicas y las actas de legalización de firmas y documentos, estas por su lado, tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios y calificaciones (Consejo Nacional del Notariado de España 2022) .

Es el documento público notarial, autorizado por notario, a solicitud de parte interesada, en la que hace constar hechos que presencia y circunstancias que le constan, los cuales no son objeto de contrato (Muñoz, 2011, pág. 32).

El Notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie, y circunstancias que le consten (Código de Notariado de Guatemala decreto 314, artículo 60).

El acta notarial como documento notarial tiene por objeto la afirmación de (Rosado 2016) unos hechos producidos en un juicio técnico jurídico o no técnico del notario, fácilmente reiterarles y se autoriza solamente en los supuestos permitidos, directa o indirectamente permitidos por la legislación notarial.

Ello significa que el notario en las actas se limita a dar fe de hechos que percibe por sus sentidos, aunque también de otros que no se perciben directamente por los sentidos pero que el notario puede considerar acreditados, previas las pruebas pertinentes, como en las actas de notoriedad. Pero, en todo caso, las actas no pueden recoger contratos, propios de escrituras y pólizas, en las que la intervención notarial es mucho más amplia.

La declaración jurada es la manifestación escrita o verbal cuya veracidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad establecida por la ley.

De acuerdo con Cabanellas (1993), “una manifestación hecha bajo juramento y generalmente por escrito, acerca de diversos puntos que han de surtir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales. Hay declaraciones juradas de bienes, de existencias, de gastos, etc” (pág. 111). La declaración es una aseveración que hace una persona sobre algún acto o hecho en específico, se formaliza en un documento de carácter legal, donde se pone de manifiesto la veracidad de las declaraciones ante las autoridades que corresponda. Con la declaración se afirma alguna cuestión, esta debe presentarse frente a la autoridad para que surjan los efectos que la persona que declara requiera. La autoridad ante quien se hace la declaración no puede asegurar que el contenido de lo que la parte declara es verdad, lo que hace la autoridad es escuchar, recibir la declaración y presenciar la propia declaración exigiéndole que la misma se haga en un formulario, documento o instrumento público según sea el caso (Valladares, 2019, pág. 65).

La declaración jurada puede ser escrita o verbal, generalmente se da de forma verbal y la persona frente a quien se hace se encarga de plasmarla en un documento; en Guatemala existen varios tipos de declaración jurada ya que estas se pueden hacer frente a distintas autoridades. Las autoridades frente a quienes se puede realizar una declaración jurada varían según sea el efecto que quieran que la misma cumpla, entre los más comunes se encuentran: registradores, jueces, notarios y escribanos de Cámara de

Gobierno, en el presente caso nos circunscribimos a la declaración jurada presentada frente al registrador civil.

Una declaración jurada es una manifestación escrita o verbal cuya veracidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad judicial o administrativa. Esto hace que el contenido de la declaración sea tomado como cierto hasta que se demuestre lo contrario.

Antes de definir que es la certeza jurídica es indispensable definir que es la fe pública, entendida esta como aquella que garantiza la autenticidad de los documentos públicos y con ello otorga seguridad al tráfico jurídico. Por lo mismo, podemos decir que esta institución tiene como fundamento, la seguridad de las relaciones y situaciones jurídicas cuyo núcleo básico es la autenticidad documental (Brañas, 1988, pág. 33).

La fe pública es aquella autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, jueces, registradores, funcionarios públicos, para que lo contenido en los documentos que expiden en debida forma se tenga por verdadero, salvo prueba en contrario. Es decir, que un documento extendido por una persona que esta investida de fe pública, actuando en las funciones que la califican como tal, es un documento que da certeza jurídica.

La fe pública tiene por objetivo otorgar certeza jurídica a las personas; ya que mediante ella los actos y los hechos se consideran ciertos y veraces generando consecuencias de derecho. En consecuencia, se concluye que la fe pública surge de la necesidad de que las personas cuenten con certidumbre, a su vez contempla un componente preventivo y funge como una prueba preconstituida. (Mazariegos 2015).

La fe pública se puede dividir en diversas categorías, como (Valladares 2019):

- Notarial
- Judicial
- Ministerial
- Mercantil
- Registral
- Consular
- Administrativa
- Militar
- Del registro civil
- Agraria
- Legislativa
- De los Archivos Notariales

La fe pública consiste en la veracidad y exactitud que se predica de aquello que tiene dicha fe pública y que protege a terceros que actúan confiados en esa veracidad y exactitud.

La fe pública pues, es la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, produciéndolos con una persuasión de verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban. Supone la

verdad oficial cuya creencia se impone. Su fundamento radica en la necesidad social de estabilidad y armonía.

La certeza jurídica, también llamada seguridad jurídica, se refiere a la confianza que tienen los gobernados, es decir, los individuos, de que su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico.

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), fundamento legal de la certeza jurídica, deberes del Estado. “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” (Art. 2).

La certeza jurídica se define cómo la seguridad que debe tener el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, es decir, que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garanticen seguridad y estabilidad, tanto en su redacción como en su interpretación (María del Carmen Aceña s.f.). Es imperativo que las autoridades apliquen este principio en el ejercicio de sus cargos. Contar con seguridad jurídica en todas las actividades que los ciudadanos realizan, es la única forma de consolidar el cumplimiento

de las obligaciones del Estado y la protección de los derechos de los habitantes del país.

Por ejemplo, La inscripción de un menor de edad, sin importar las circunstancias en que se produjo su nacimiento, debe estar revestida de certeza jurídica que se proteja todos los derechos que devienen de la inscripción de una persona en el Registro Civil, entre ellos aquellos derechos que derivan de la filiación consanguínea.

Propuesta de reforma a los requisitos legales de inscripción de menores que nacieron sin asistencia

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 104-2015 del Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP, es la norma que actualmente establece los requisitos para cada una de las inscripciones que se hacen en el Registro Civil; entre dichas inscripciones se encuentran los registros de nacimientos; estableciendo como una excepción, los nacimientos de menores, en cuyo parto la madre no haya recibido ningún tiempo de asistencia por parte de personas o profesionales autorizadas por el Ministerio de Salud.

En el caso que el informe de nacimiento sea emitido por persona distinta a las que se indican en el numeral anterior, este se debe presentar con legalización de firma de los padres, o únicamente de la madre del nacido y de quien lo extiende”. Esta norma es aplicable cuando el parto no ha sido asistido por un centro hospitalario, médico o comadrona acreditada por el Ministerio de Salud (Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, decreto 104-2015, artículo 16 numeral 1.1.4).

Es necesario establecer una definición de informe, entendiendo este como el reporte o documento escrito, en el que se informa o comunica algo. Por consiguiente, refiere hechos obtenidos o verificados por el autor (Cuevas, 1993, pág. 222).

Es entonces indispensable examinar quienes son el o los autores del informe que se debe entregar al Registro Nacional de las Personas para la inscripción de un menor que nació sin asistencia médica acreditada, esto conlleva el fin primordial de determinar si estos tienen fe pública que garantice la certeza jurídica del informe que expiden para inscripción del menor nacido sin asistencia.

Según la norma citada anteriormente, en el caso que el informe de nacimiento sea emitido por persona que no esté acreditado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, este se debe presentar con legalización de firma de los padres, o únicamente de la madre del nacido

y de quien lo extienda; es decir, dicho informe debe ser realizado por los padres, o únicamente por la madre del nacido, con firma legalizada.

El informe que se menciona en el párrafo precedente actualmente es emitido por los padres, o únicamente por la madre del menor nacido sin asistencia médica acreditada, conllevando con esto que no existe una legalidad fehaciente en el documento presentado y siendo el autor del informe la persona que actúa en su calidad de padre o madre, es decir, una calidad que no le enviste de fe pública, y, por tanto, dicho documento adolece de certeza jurídica, trayendo como consecuencia que el registrador civil incurra en responsabilidades administrativas y penales al momento de la inscripción.

La norma trata de subsanar su debilidad al garantizar la certeza jurídica del informe de nacimiento al indicar que debe llevar firma legalizada de los padres o solamente de la madre del menor nacido sin asistencia médica. Sin embargo, como se definió antes, El Acta de Legalización de firma es aquella “por medio de la cual, el notario, da fe que una firma que ha sido puesta o reconocida en su presencia es auténtica, y que él conoce al signatario o bien que lo identificó por los medios legales, siendo responsable el profesional de la firma y fecha de la legalización.” (Muñoz, El instrumento público y el documento notaria s.f.). Mediante ese instrumento público el Notario da fe de que es auténtica la firma, pero no de los hechos y actos.

Analizando el informe que solicita el artículo 16 de El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 104-2015 del Directorio del Registro Nacional de las Personas – RENAP-, para la inscripción de menores nacidos sin asistencia médica acreditada, aun contando con firma legalizada, es un documento que no da certeza jurídica de los hechos que se quieren constatar, y por tanto, la inscripción de un menor realizada bajo dichos requisitos no otorga seguridad jurídica a la filiación consanguínea, y todos los derechos y obligaciones que de ella devienen.

El presente trabajo, busca entonces analizar los criterios y requisitos del punto 1.1.4. del Reglamento Interno número 104-2015 que utiliza el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala al operar la inscripción del reconocimiento de un menor de edad.

Esto debido a que no se realiza ninguna prueba ni se adjunta ningún instrumento público idóneo para corroborar el grado de consanguinidad existente entre el menor y los padres, o solamente la madre, según el caso. Si bien es cierto que el menor tiene derecho a ser reconocido, también se deja abierta la posibilidad que alguna persona que en realidad no sea el padre del menor, lo reconozca sin problema alguno, haciéndose pasar como padre de éste, debido a que únicamente tiene que llenar ciertos requisitos no idóneos, para poder hacerlo.

Tal situación puede desembocar en una situación anómala que vaya en contra de la seguridad del menor, al no tener certeza de la filiación consanguínea, dando lugar a situaciones ilegales que puedan afectar, en primer lugar, los derechos del menor y en segundo lugar al registrador.

Por tanto, mediante este trabajo de investigación, se propone una reforma al numeral 1.1.4, artículo 16 de El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 104-2015 del Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, buscando garantizar la certeza jurídica de la filiación consanguínea en la inscripción de menores que han nacido sin asistencia médica acreditada.

Propuesta que queda de la siguiente manera: artículo 16, numeral 1.1.4: En el caso que el informe de nacimiento sea emitido por persona distinta a las que se indican en el numeral anterior, debe presentarse los siguientes requisitos:

1. Si los padres del menor no están casados, deben presentarse ambos padres.
2. Presentar al menos uno de los siguientes documentos donde conste la filiación consanguínea entre el menor y los padres, o solamente de la madre:
 - 2.1. Certificado médico de embarazo en que conste la fecha probable del parto.
 - 2.2. Control médico prenatal certificado por médico colegiado activo o por la institución, en su defecto, en hojas membretadas de la institución donde se realizó dicho control.
 - 2.3. Declaración jurada presentada ante el registrador civil, en formulario establecido por el Registro Nacional de las Personas, en la que los padres del menor, o solamente la madre, informen las circunstancias en que nació el menor y acepten y reconozcan al menor como su hijo.
 - 2.4. En lo que fuere aplicable, se tomaran los requisitos que establece este reglamento para los nacimientos de menores nacidos con la asistencia de personal médico acreditado.

En la inscripción de menores se debe garantizar la identidad del menor, dar la certeza jurídica de su filiación consanguínea, a fin de que se establezcan como sus padres, o solamente con su madre, a la persona quien realmente sean, y no sea utilizada la normativa actual para realizar inscripciones anómalas, que busquen procesos como la adopción, la tutela entre otros; y evitar que dicha normativa sea utilizada por la trata de personas.

El registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, sino que también contribuye a garantizar que se respeten otros derechos de la persona, como son aquellos que se originan de la filiación consanguínea.

Mediante la anterior propuesta se busca que el Estado de Guatemala, por medio del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 104-2015 del Directorio del Registro Nacional de las Personas –RENAP- garantice y mantenga a los habitantes del país en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, especialmente todos aquellos derechos que devienen de la inscripción del menor en el Registro Civil, como lo es aquellos que se relacionan con la filiación consanguínea; siendo su obligación proteger el bienestar físico, mental y moral de los guatemaltecos.

Conclusiones

El primer objetivo específico fue analizar la regulación vigente sobre la inscripción de menores que nacieron sin asistencia médica acreditada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinando que el informe con firma legalizada presentada por los padres o solamente por la madre como lo establece actualmente el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 104-2015 del Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, no constituye prueba para corroborar el grado de consanguinidad existente entre el menor y los padres, o solamente la madre según sea el caso.

Con relación al segundo objetivo específico, que consiste en establecer las características de la filiación consanguínea en la legislación guatemalteca se llegó que es necesario que las normas aplicables a la inscripción de un menor, en cualquier caso, debe ser clara, suficiente e idónea, ya que la esencia de la filiación consanguínea es, la existencia del vínculo biológico del padre y el hijo lo cual es causa para consolidar los derechos que nacen de dicha relación; se busca la protección del hijo asegurando el derecho de reconocer quienes son sus verdaderos padres, su posición en la familia y la protección de los derechos y obligaciones que se origina de las relaciones paterno filiales y entre parientes.

El objetivo general que consiste en determinar las consecuencias jurídicas del informe de nacimiento para la inscripción de menores que nacieron sin asistencia médica acreditada conforme a los requisitos que establece el punto 1.1.4. del Artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, para garantizar certeza de la filiación consanguínea, se concluye que los documentos presentados ante el Registrador Civil, al realizar una inscripción bajo las circunstancias mencionadas la norma antes mencionada, no cuenta con los instrumentos públicos adecuados, ni con los recursos idóneos para inscribir el nacimiento, lo cual puede provocar consecuencias que afecten los derechos del menor al momento de su registro y la relación de éste con su familia, al Registrador al realizar actos jurídicos sin contar con instrumentos o documentos verídicos que amparen su actividad y que su actuar tenga consecuencias administrativa, civiles y penales.

Referencias

Aguiler, S. (2014) *Control Prenatal*. Departamento de Ginecología y Obstetricia. Clínica Las Condes, 2014.

Alfonso B. (1998). *Manual de Derecho Civil*.

Baqueiro R. y Rosalía B. (2005). *Derecho civil: introducción y personas*. México: Oxford University Press México, 2005.

Barrón, Gunther H.(2016). *Bases Fundamentales del Derecho Registral*. Universidad

Carol O. (2019) *Análisis de seguridad y certeza jurídica de la declaración jurada unilateralde voluntad, prestada ante notario, en escritura pública, sobre la posesiónde bienes inmuebles*. Guatemala: Universidad Rafael Landivar, 2019.

Christpher H. (2005). *Santiago de Guatemala, Historia social y económica, 1541-1773*. Guatemala: Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala. , 2005.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (1989). *Paternidad*. Buenos Aires: Heliasta S. R. L. , 1989.

Estrada, Yoselyn A. (2021). *Prevalencia de anemia y trabajo de parto pretérmino durante el 2019. Maternidad Cantonal zona 13, Ciudad de Guatemala, agosto 2021.* Guatemala. Universidad Rafael Landivar. , 2021.

Eugen P. (1981). *Tratado elemental del derecho romano.* Buenos Aires: Ed. Jurídicas, 1981.

Guillermo C. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental.* Buenos Aires. : Editorial Heliasta S.R.L.,1993.

Gabriela O. (2015). *El archivo de instrumentos públicos como garante de certeza y seguridad registral y el derecho de propiedad, en el segundo registro de la propiedad.* Quetzaltenango: Universidad Rafael Landivar., 2015.

Gustav R. (2005). *Introducción a la filosofía del derecho.* México: Fondo de Cultura Económica, 2005.

Isela E. (2016). *La responsabilidad civil en la que incurre el registrador civil de las personas al omitir o errar un dato al momento de la inscripción de un nacimiento.*Quetzalteango: Universidad Rafael Landivar. , 2016.

Juan B. (2015). *La asistencia sanitaria pública.*

José G (1999). *Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario. Tomo I.* Madrid: Civitas, 1999. Lexdir España. (2022). *La respuesta a tus dudas legales.* . 1 de agosto de 2022. <https://www.lexdir.com/guia/el-principio-del-favor-filii-3236/>.

Luis de P. (2000). *Investigación de la Paternidad en el Derecho Catalán y el Código Español.* España, 2000.

Maria R. (2015). *Paternidad, Filiación y Patria Potestad.* . Guatemala: Universidad Rafael Landivar. , 2015.

María R. (2015). «Paternidad, filiación y patria potestad.» 55. guatemala: Universidad Rafael Landívar, 2015.

María B. (2002). *Texto de paleografía y diplomática.* México: Universidad Autonoma de México, 2002.

Nery M. (2011) *Introducción al Estudio del Derecho Notarial.* Guatemala, 2011.

Nery M. (1991). *El instrumento público y el documento notarial.* Guatemala.

René R. (2003). *Análisis del reconocimiento y la necesidad de regular la prueba del ADN, y que se establezca comocausa para determinar la paternidad y filiación, la negativa para someterse a dichaprueba en los procesos de familia*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. , 2003.

Roberto F. (1999). *Derecho de Familia*. 1999.

Ralf Coello. (2013). Analisis de la Evolución Historica del Registro Civil en Guatemala. By Ralf Santiago Coello Reyes, 43. Universidad Rafael Landivar., 2013.

Rosado, Guadalupe Guisbert. *Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente*.

UNICEF. *El Registro de Nacimiento. El Derecho a Tener Derechos*.

Vladir A. (2009). *Derecho de Familia*. Guatemala: Litografía Orion , 2009.

Yury Armando Franco (2013). *Estudiantes x Derecho*. 10 de octubre de 2013.<https://studerecho.com/sitio/?p=2700#:~:text=Definici%C3%B3n%20Es%20por%20medio%20de,y%20fecha%20de%20la%20legalizaci%C3%B3n>.

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala (2005). Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005.

Congreso de la República de Guatemala (2002). *Ley de Probidad y Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos*. Decreto Número 89-2022).

Jefe del Gobierno de la República (1963). Código Civil. Decreto ley número 106.

Congreso de la República de Guatemala (1946). Código de Notariado . Decreto Número 314. *Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas*. (2015) Acuerdo de Directorio 104-2015 (Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, 2015).

Código Deontológico. (2017) . Tribunal de Honor, Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, 26 de Agosto de 2017).

Legislación internacional

Consejo Nacional del Notariado. (2022, 22 de agosto). Consejo Nacional del Notariado de España. <https://www.notariado.org/portal/actas-notariales>.

Federico P. (1979). *Compendio de Derecho Civil Español. Tomo V*. Pamplona: Aranzadi, 1979.